000227/2010

--- Trelew, de junio de 2.010.

--- **VISTO**: El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Laboral Nº 1 de la ciudad de Trelew y el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Trelew; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fs. 7/vta. se inicia ejecución fiscal contra V. M., como titular de la habilitación comercial del negocio que gira con el nombre de F., por la suma de $480, más intereses y costas, que adeuda a la Provincia del Chubut. Esto en función de la determinación realizada por la Resolución nº 129/98-DRT de la Subsecretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia provincial, y lo dispuesto por el art. 32 de la ley 3.270 y arts. 604 y 605 del C.P.C.C. (actual art. 610, ley XIII nº 5) -------- A fs. 8 se dictó el primer proveído, a fs. 9/10 obra el mandamiento de intimación de pago y embargo y a fs. 12 se dictó sentencia de trance y remate. A fs. 118/119 se presenta el Dr. D. E. F., con el patrocinio letrado del Dr. D. G. C., en nombre y representación de la Provincia del Chubut y solicita se decrete la inhibición general para disponer bienes en contra del ejecutado. A fs. 124 se individualiza un vehículo automotor y se solicita su embargo. ---------- **II.-** A fs. 125 el titular del Juzgado Laboral nº 1 de Trelew se declara incompetente para seguir interviniendo en la causa en virtud del art. 3º de la ley 5.064 y remite los actuados al Juzgado de Ejecución con asiento en la ciudad de Trelew. A fs. 127/128 la Dra. G. C. C., plantea un conflicto negativo de competencia. Fundamenta su incompetencia –en lo pertinente– en la ley 4.768 (modificada por la ley 5.064), que creó los juzgados de ejecución y fijó su competencia, y en lo que dispone el Acuerdo Extraordinario Nº3375-bis de 2004 del Superior Tribunal de Justicia, por el cual se reglamentó dicha competencia. Señala que este Acuerdo estableció que tramitarían ante el juzgado de ejecuciones desde el día de su apertura, todas las causas de su competencia ingresantes. También determinó el régimen de traspaso de causas existentes en los demás juzgados con competencia civil y comercial. Invocó, por último, el Acuerdo nº 0003/06 Sala Civil que dispuso el cese de traspaso de causas ejecutivas, en virtud del cúmulo de tareas y la planta de personal existente. En relación con el caso indica que no resulta competente por cuanto se trata de una ejecución fiscal del año 1999 y el Juzgado de Ejecuciones inició sus funciones el día 01/06/04. Además, dice, la causa que se remite tramita ante un juzgado de competencia laboral. Expresa que este órgano desde su creación no ha solicitado el traspaso de las causas de este tenor que allí tramitan y considera que la actual remisión resulta sorpresiva. ----------

--- **III.-** El art. 610 de la ley XIII Nº5, Anexo A (antes art. 604 del C.P.C.C.) establece que procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de multas adeudadas a la Administración Pública Provincial, a la vez que el art. 611 de la misma ley (antes art. 605, Cód. cit.) dispone que la ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley específica que regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se le haya atribuido fuerza ejecutiva. ----------

--- En este contexto la ley X Nº 15 (antes Ley 3.270) establece en su art. 32 que, firme la resolución sancionatoria por infracciones a las normas vigentes en materia laboral, queda autorizada la Secretaría de Trabajo de la Provincia a proceder a su ejecución por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral competente. Queda así acotada tanto la sustancia del reclamo como la vía procesal; esto último por estricta razón del sujeto ejecutante. ----------

--- A más de esto, debe tenerse presente que el Acuerdo Extraordinario Nº 3375-bis del Superior Tribunal de Justicia –por el cual se reglamentó la competencia del Juzgado de Ejecución según ley V Nº 87 (antes Ley 4734, por unificación arts. 1 y 3 con ley 4768)–, en su inciso primero estableció que el Juzgado de Ejecución entendería en las “causas nuevas”. De allí que, efectivamente cotejando la fecha del funcionamiento inicial del juzgado (1º de junio de 2004) y el inició de la presente causa (16 de junio de 1999, fs. 7vta), corresponde rechazar la pretensión de incompetencia del juzgado laboral. ----------

--- **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que las oportunidades para expedirse sobre la competencia: al momento de presentarse la demanda, al plantearse una inhibitoria u oponerse la excepción de incompetencia (arts. 4º, 9º y 549 inc. 1ro, por remisión del art. 611 de la ley XIII Nº 5; antes arts. 544 y 605 del C.P.C.C.), se encuentran consumadas pues, conforme surge del relato de causa que precede, esas oportunidades ya han transcurrido. Esto es conteste con las decisiones adoptadas por esta Alzada (esta Sala en la SIC. Nº50 de 2005 y la Sala B en las SIC. Nº 233 de 2008, entre muchas otras; también lo tiene dicho así el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en la S.I. nº11 de 2008 de la S.R.O.; en el mismo sentido también la Corte Suprema en la causa "Vieytes" de 2006, Fallos 329:4184, "Unilever de Argentina S.A." de 2005, Fallos 328:3340 y muchas otras). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Establecer que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro 1 con asiento en la ciudad de Trelew. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese mediante oficio y sigan los autos según su estado; oportunamente, devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2010. SIL. CONSTE.

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO